



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7097927 Radicado # 2026EE212918 Fecha: 2026-09-23

Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER192731 del 2026-09-02
Petición No. 6169732026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE86460 del 2026-04-28
Radicado SDA No. 2026ER69583 del 2026-04-09

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado “**SINDICATO SINTRANOC, SEDE TORMENTA DE PECADOS**” ubicado en la **DG 46 SUR No. 52 C - 46 P2** de la localidad de Tunjuelito, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental. Por lo que, se comunica que la última respuesta emitida se realizó mediante Radicado SDA No. 2026EE86460 del 2026-04-28, **(el cual se mantiene válido en la actualidad)**, y en el que se informan las razones por las cuales dicha situación no es objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría.

Por lo anterior, esta Subdirección, se sujeta a la respuesta brindadas con anterioridad, teniendo en cuenta que el inciso final del Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Artículo 19. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*”.

Ahora bien, en atención a las siguientes solicitudes:

- *Realizar las mediciones técnicas de los niveles de ruido que sean necesarias, especialmente durante los horarios en los que se presenta la problemática, con el fin de establecer objetivamente si se están superando los niveles permitidos.*
- *Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con ruido*

Se reitera que, la solicitud **no** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.31** del

Decreto 1076 de 2015¹, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para los predios objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que presta dicho establecimiento.

De igual manera, dado que el establecimiento se hace conocer como **SINDICATO ANTRACOL SEDE TORMENTA DE PECADOS**, se reitera que la Secretaría Distrital de Gobierno y el Ministerio de Trabajo de acuerdo al artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo -2011, habla de las autoridades que tienen a cargo la vigilancia y control de estas organizaciones, en el marco de sus competencias son las encargadas de adelantar las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes frente a la denuncia relacionada por usted, así mismo ejercer el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de las diferentes obligaciones dispuestas para los sindicatos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la SDA como Autoridad Ambiental del Distrito, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades desarrolladas dentro de un sindicato se encuentran dentro de la legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la afectación persiste con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015², se corre traslado nuevamente a la Secretaría Distrital de Gobierno y al Ministerio del Trabajo, con el fin de solicitar a estos Despachos los resultados de las actuaciones realizadas frente al domicilio de la organización sindical, teniendo en cuenta que, tal como se informó previamente, la actividad que se realiza dentro del domicilio de la organización sindical, son de índole privado, así las cosas, la resolución de la presunta afectación por sonidos molestos que emiten las actividades allí desarrolladas corresponden a la perturbación de las relaciones vecinales respetuosas.

Así mismo, se aclara que esta Entidad, tiene como misionalidad la medición y evaluación de emisión de ruido de establecimientos que al ejercer su actividad económica de industria, comercio y servicio, emiten sonidos que desde lo privado trasciende a lo público generando una presunta afectación ambiental. En caso, de determinar una afectación ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido descritos en el Artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006³, esta Entidad requiere de la identificación plena y

¹ Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

² Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

³ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

suficiente del responsable de las fuentes de emisión sonora, con el fin de seguir el procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 1333 de 2009⁴ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁵)

Por lo anterior y hasta tanto no se defina un mecanismo de intervención para la identificación plena y suficiente del representante legal o responsable de la actividad que se desarrolla en dicho establecimiento sindical, esta autoridad carece de competencias para efectuar la medición requerida para determinar cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Por lo cual, se da por tramitada la solicitud.

Por otro lado, conforme a:

- *Realizar una visita de inspección y verificación al establecimiento señalado, con el fin de determinar qué actividad económica desarrolla realmente y bajo qué figura funciona.*
- *Verificar si el establecimiento cuenta con los permisos, autorizaciones y requisitos legales correspondientes para desarrollar las actividades que actualmente realiza.*
- *Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con (...) convivencia, horarios de funcionamiento y actividad económica.*
- *Solicitar a las autoridades competentes que realicen un seguimiento efectivo y no únicamente un llamado de atención, teniendo en cuenta que los llamados realizados anteriormente no han solucionado la problemática.*

Es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital**. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Así mismo, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Igualmente, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6169732026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Tunjuelito y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia al correo electrónico:

alexandratoro2240@gmail.com

Con copia informativa a:

Comandante de Estación de Policía de Tunjuelito, o quien haga sus veces. Estación de Policía de Tunjuelito. Correo electrónico: mebog.e6@policia.gov.co Dirección: TV 33 No. 48 C - 21 SUR, Teléfono celular: 3203074859 **(Sin Anexos)**

Dra. Claudia Verónica Collante, Alcaldesa Local de Tunjuelito, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Tunjuelito, Correo electrónico: cdi.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co Dirección: DG 50 A No. 18 - 48 SUR Teléfono fijo: (+601) 7698460 **(Sin Anexos)**

Con traslado a:

Dr. Gustavo Quintero Ardila. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Gobierno Correo electrónico: gustavo.quintero@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 11 No. 8 - 17. Teléfono: (+601) 338 7000.

Dr. Antonio Eresmid Sanguino Páez. Ministro del Trabajo, o quien haga sus veces. Ministerio del Trabajo. Dirección: CR 7 No. 31 - 10, Teléfono fijo: (+601) 3779999.

Anexo entidades:

Radicado SDA No. 2026ER192731 del 2026-09-02 (60 folios pdf)